BARANOA, 31 de marzo de dos mil veintidós (2.022.)

RADICADO: 08-078-40-89-001-2008-00054-00
PROCESO: ALIMENTO -EXONERACIÓN
DEMANDANTE: YANITH ANTONIO CUELLO AVILEZ CC 92555392
DEMANDADO: LUCELYS ESTHER ROLONG CASTRO CC 22493746
REFERENCIA: AUTO IDNAMISORIO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de alimentos, el cual se encuentra solicitud de terminación, desembargo y devolución/o de entrega de títulos judiciales, provenientes del correo electrónico: brandycuello@gmail.com en fecha 26 de octubre de 2021. Para su conocimiento y fines pertinentes.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, BARANOA, 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial la solicitud precedente de terminación, desembargo y devolución/o de entrega de títulos judiciales, solicitud que no se encuentra acorde con la naturaleza del proceso, ya que se trata de un proceso de alimentos, trámite que está establecido en el artículo 390 del C.G.P, como una petición de exoneración; sin embargo, observando la solicitud esta no reúne los siguientes requisitos:

1.1. Acta de conciliación como requisito de procedibilidad.

Nota esta agencia judicial que la parte demandante no aportó en el cuerpo de la demanda la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Con base al Artículo 621 del C.G.P. que nos dice:

> *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".* Subrayado por fuera del texto.

1.2. No reunir los requisitos del artículo 82 de C.G.P.

Si bien es cierto resulta procedente presentar la petición de exoneración, dentro del mismo proceso de alimentos, no es menos cierto que esta petición debe reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P.; y como se denota en la solicitud no reúne ninguno.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que sesubsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1143357440 y la T.P. No. 285979, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPÀL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 1 de abril del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria